



Rad. 680013110004-2021-00350-00 FILIACION EXTRAMATRIMONIAL

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto contra el auto de fecha 5 de abril de 2022. Sírvase proveer. Bucaramanga, 19 de mayo de 2022.

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ
Secretaria (E)

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

240

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto dentro del presente trámite a través de apoderado judicial por la demandante MARIA FABIOLA PEREZ CORDERO, contra el auto de fecha 5 de abril de los corrientes que ordenó la práctica de una nueva prueba genética de ADN.

LO ALEGADO

Menciona el apoderado recurrente que, en cuanto a que la entidad de laboratorio genético no realizó la acreditación, ni certificación nacional de la que trata la Ley 721 del 2001 concordante con el Decreto 1562 del 2002: En el documento denominado como examen No. P1828 del siete (07) de marzo del 2022 se puede constatar en la parte superior que, el laboratorio clínico de la Universidad Industrial de Santander se encuentra acreditado por la ONAC – Organismo de Acreditación Nacional de Colombia, cuya función es: "La acreditación es un instrumento estratégico que contribuye al desarrollo económico a través del respaldo que aporta a los resultados o certificados emitidos por laboratorios, certificadores o inspectores acreditados para empresas o industrias de múltiples sectores económicos, brindando así un sello de confianza respecto a la seguridad y calidad de los bienes o servicios."

Refiere que al encontrarse acreditado el laboratorio por dicha entidad, se evidencia el cumplimiento del parágrafo 1 y 3 del artículo 1 de la Ley 721 del 2001 al estar debidamente autorizado para su funcionamiento y la práctica de las pruebas de ADN y al realizar la descripción de control de calidad de laboratorio.



Considera que, nos debemos remitir al artículo 10 de la ley 721 del 20013 en su parágrafo 1 y 2. En cuanto al primer parágrafo, se puede constatar el cumplimiento del laboratorio, dado que, se encuentra debidamente acreditado y avalado por la ONAC para su funcionamiento.

Con relación al segundo parágrafo, existe su cumplimiento y debidamente informado por el laboratorio, lo cual quedó plasmado en el documento No. 91828 del siete (07) de marzo del 2022 en el acápite de ejercicios colaborativos de calidad.

241

Menciona que, no existe ningún tipo de incumplimiento o falencia del laboratorio de la Universidad Industrial de Santander en temas de acreditación.

En cuanto que la entidad no estableció la cantidad de muestras tomadas para el análisis científico y al no establecer la cantidad de muestras se tornan insuficientes dadas la manifestadas por el tomador PP que dice que fue inadecuada la cantidad para establecer el conteo de alelos: En el acápite de descripción de la muestra y metodológica, se puede corroborar que al presunto padre, madre e hija se les tomó una muestra de sangre capilar con las cuales se lleva a cabo la determinación de los perfiles genéticos para determinar la filiación correspondiente del caso.

Considera errónea la apreciación y la aseveración presentada por el presunto padre, ya que el laboratorio específico de manera clara y sencilla que únicamente se tomó una muestra a cada una de las personas participantes en la prueba de ADN, la cual fue su sangre capilar.

Con relación a que no se determinó el papel utilizado para la toma las muestras cuando este determina en el seco y el anticoagulante esta que puede cambiar el resultado del conteo genético y que no se estableció el procedimiento para la comparación de muestras y el método de comparación de los marcadores genéticos: La Universidad Industrial de Santander cumplió con lo preceptuado en el canon 1 parágrafo 3 de la Ley 721 del 20014. El informe presentado a la juzgadora contiene lo mínimo requerido por la legislación, lo cual es el nombre e identificación completo de quienes fueron objeto de la prueba, valores individuales y acumulados del índice de paternidad o



maternidad y probabilidad, breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen, frecuencias poblacionales y descripción de control de calidad del laboratorio.

Señala que en el informe del siete (07) de marzo del laboratorio en el ítem de descripción metodológica en los numerales 3, 4 y 5 versan sobre el procedimiento efectuado. La reacción en cadena de la polimerasa – PCR es una técnica para hacer muchas copias de una determinada región de ADN in vitro, es decir en un tubo de ensayo, por lo cual la apreciación de un papel utilizado para la toma de muestras de sangre capilar es incongruente. Dicho procedimiento fue para amplificar los 15 marcadores genéticos y posteriormente amplificadas y procesadas en un analizador genético automatizado mediante la electroforesis capilar (este proceso crea un mapa de los marcadores del ADN generados en cada muestra y denomina el perfil genético de ADN5). y un análisis de los resultados por software para obtener el perfil genético del presunto padre, madre e hija. El procedimiento utilizado por el laboratorio es claro y preciso, no con lleva a ningún tipo de error en el procedimiento. Los marcadores genéticos que se circunscribieron a 15 cuando los marcadores que dan certeza a la paternidad deben ser 22 llamados alelos: Es una apreciación subjetiva de que específicamente deben ser 22 marcadores genéticos (no existe normativa que exija este mínimo), el procedimiento utilizado a nivel mundial es entre 13 a 15 marcadores genéticos⁶ para determinar la paternidad o exclusión de esta del presunto padre. A lo cual el laboratorio dio cumplimiento y específico en su informe los marcadores utilizados para el procedimiento y obtención de los resultados.

Refiere que, no se incurrió en un error grave por parte de la Universidad Industrial de Santander, obra conforme a los lineamientos de la prueba de ADN tanto a nivel nacional como mundial al utilizar los marcadores genéticos mínimos requeridos. Petición El laboratorio de la Universidad Industrial de Santander – UIS en su informe de paternidad del siete (07) de marzo del 2022 dio cumplimiento a cada uno de los preceptos sustanciales de la Ley 721 del 2001, sin haberse incurrido en error grave a la realización de la prueba de ADN mediante marcadores genéticos.

De acuerdo a lo anterior solicita se revoque el auto del cinco (05) de abril del 2022 y cuya publicación en estados electrónicos data del (06)



de abril del 2022 al no configurarse ningún tipo de vicio o error en el procedimiento de la Universidad Industrial de Santander.

En caso de no revocar el auto recurrido, se remita al superior jerárquico para el trámite correspondiente del recurso de apelación de acuerdo con numeral 10 del artículo 321 del estatuto procesal.

En el término de traslado del recurso el extremo demandado a través de apoderada judicial aduce que el debido proceso emerge como principio constitucional teniendo entre estos el derecho a la defensa y contradicción (art 29 CN) el código general del proceso ha estructurado para el caso en marras las formas de contradicción del dictamen; art 228 CGP; parágrafo: mediante solicitud motivada, estableciendo los errores. La objeción por ERROR GRAVE, esta formal y jurídicamente presentada; cuya definición si son válidas o ciertas está bajo demostración de nuevo examen pericial a costa de su representado.

243

Considera que la ausencia de confiabilidad y veracidad del dictamen NO SOLO emerge en la imposibilidad de periodo de concepción que establece la misma demanda que bajo la gravedad del juramento estableció la madre de la menor SINO en las consideraciones (6) seis puntos que constituyen motivación de error grave.

Refiere que las muestras de ADN de paternidad pueden ser objeto de tipo de error humano que ha causado resultados erróneos múltiples situaciones: el laboratorio de pruebas de paternidad de ADN utilizado no fue suficiente para las ubicaciones genéticas los marcadores que establecen la seguridad del resultado.

Aduce que es claro para los conocedores del tema refieren que las inclusiones falsas pueden también resultar debido a una cantidad inadecuada de pruebas de ADN, para emitir un reporte al padre supuesto, el laboratorio solo tiene que hacer el mínimo de pruebas requeridas hasta encontrar al menos dos ubicaciones de ADN en donde el padre supuesto y el niño coinciden, la teoría es que las mutaciones son bastante raras, así es que si hay dos ubicaciones de ADN coinciden, entonces probablemente estas no son mutaciones.

Bajo estas consideraciones ruega se mantenga la decisión y se ordene la práctica de la NUEVA PRUEBA DE ADN.



PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Según lo contemplado en el Art. 318 del C.G.P., *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...”*, por lo cual en el presente caso es procedente el estudio del recurso de reposición interpuesto.

244

Para resolver sobre el asunto tenemos que en el auto recurrido se dispuso ordenar la práctica de una nueva prueba genética de ADN, con la demandante, el menor y el demandado en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para la práctica de la mencionada prueba.

Al respecto tenemos que el inciso segundo del numeral del numeral segundo del artículo 386 del C. G del P **establece:**

“De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.”

Vemos entonces de la norma transcrita, que dentro del traslado de la prueba científica puede solicitarse:

- 1-) Aclaración del dictamen,
- 2-) Complementación del Dictamen o,
- 3-) La práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado mediante solicitud debidamente motivada.

En el último de los casos, es necesario precisar los errores que se estimen presentes en el primer dictamen.

Tenemos que en el escrito presentado por la apoderada del demandado con fecha 23 de marzo de 2022 (fl. 223-227), dentro del término de traslado de la prueba, señala textualmente: *“me permito OBJETAR prueba de paternidad por el Laboratorio de Genética de la*



Escuela de Medicina de la Universidad Industrial de Santander p1828 – UIS de fecha 07 de marzo de 2022 al señor JAVIER NIÑO GÓMEZ por ERROR GRAVE.”, no obstante, al realizar la petición concreta cita: “SE ORDENE LA PRACTICA DE NUEVO EXAMEN GENETICO DE PATERNIDAD A COSTA DE LA PARTE DEMANDA JAVIER NIÑO GÓMEZ.”

En este orden de ideas y aclarando que según lo señalado en el inciso tercero del numeral y artículo antes mencionados, en donde se puede leer: *“Las disposiciones especiales de este artículo sobre la prueba científica prevalecerán sobre las normas generales de presentación y contradicción de la prueba pericial contenidas en la parte general de este código.”*, no es pertinente dar trámite a la objeción planteada, como erróneamente lo peticiona el extremo demandado, por expresa prohibición legal.

245

A pesar de lo anterior, y en aplicación de los numerales 1º y 5º del artículo 42 del C. G del P, el Despacho en el auto objeto de censura, ordenó la práctica de la nueva prueba por considerar que se ajustaba a los requisitos dispuestos en el inciso segundo del numeral segundo del artículo 386 del mencionado código, especialmente la opción tercera allí estipulada, es decir la solicitud de la práctica de un nuevo dictamen.

De acuerdo a lo anterior, queda claro entonces que, no se está tramitando la objeción erróneamente planteada por el extremo demandado, sino que se dispuso la práctica de una nueva prueba a costa de dicho extremo, tramite autorizado por la norma tantas veces referida.

En este orden de ideas, no le asiste razón al apoderado recurrente, y por ende se mantendrá incólume el auto de fecha 5 de abril de los corrientes.

Frente a la solicitud de la concesión del recurso de alzada, es necesario recordar lo dispuesto en el artículo 321 del C. G del P, que a renglón seguido dice:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*



También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código."

246

El anterior listado de providencias sobre las cuales procede el recurso de apelación y el recurrente sustenta su interposición en el numeral 10, no obstante, la providencia atacada, enmarcada dentro del artículo 386 ibídem, no dispone expresamente que esta sea apelable, razón por la cual se negará el recurso solicitado subsidiariamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 5 de abril de 2022, de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el apoderado del extremo demandante, de acuerdo a las consideraciones que preceden.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por
Anotación en ESTADO No. 055 FIJADO HOY a las 8:00 A.M.
Bucaramanga 20 de mayo de 2022

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ
Secretaria (E)
Juzgado 4°. De Familia